



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-40-03-005-2022-00499 00
ACCIONANTE: MARIA NELFY RAMIREZ MUÑOZ, en representación
de **MARIA INES MUÑOZ HERNANDEZ**.
ACCIONADO: CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A y Otras.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

María Nelfy Ramírez Muñoz, actuando como agente oficioso de su señora madre, María Inés Muñoz Hernández, adujo que el 19 de mayo de 2022 su agenciada se dirigió a la Clínica de Occidente S.A. *“debido que presentaba quebrantos de salud, como dolor en la espalda, en la parte baja del estómago, alrededor de la cintura muy fuerte y agudo y en las piernas”*.

Agregó que, *“el día 21 de mayo de 2022, los galenos del establecimiento de salud CLINICA DEL OCCIDENTE S.A, le practicaron a mi madre un electro grama para revisar el estado del corazón y un examen de rayos x en los pulmones, exámenes que no evidenciaron anomalía alguna, sin embargo, al practicar un examen de TAC en la parte abdominal detectaron que mi madre padecía de un ANEURISMA EN LA VENA DE LA AORTA, situación por la cual el cirujano de la clínica en mención le indico a mi madre que debían operarla de inmediato, toda vez que, mi madre corría el riesgo de presentar una ruptura de la vena aorta debido a cualquier movimiento que hiciera con su cuerpo”*.

Añadió que, el médico tratante solicitó autorización a la EPS CONVIDA para realizar la cirugía y a la fecha la EPS no ha emitido la misma.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare el derecho fundamental a la vida, salud, integridad personal, seguridad social y dignidad humana de su agenciada y, en consecuencia, se ordene a la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A, la

ENTIDAD PROMOTORA DEL SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO - EPS CONVIDA y SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, *“autorizar de forma inmediata el procedimiento quirúrgico que requiere (...) MARIA INES MUÑOZ HERNANDEZ”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 26 de mayo del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Igualmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se ordenó como medida provisional que CONVIDA EPS, procediera a autorizar el servicio de salud que se requería para el tratamiento del diagnóstico *“Aneurisma de la aorta”*.

CONVIDA EPS-S

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, *“tramito y autorizo las solicitudes del usuario Y/o su IPS tratante, siendo así que el día 27/05/2022 A LAS 07:18 P.m., el usuario MARIA INES MUÑOZ HERNANDEZ se remite a la IPS HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A, donde se le suministraran todos y cada uno de los servicios médicos requeridos acorde a su patología y los cuales hayan sido prescritos por su médico tratante, garantizando así la continuidad en el tratamiento médico requerido por el usuario”*, razón por la cual solicitó declarar improcedente la presente acción por configurarse un hecho superado.

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado y desvincular del presente tramite.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Indicó que la EPS le corresponde brindar los servicios requeridos por el paciente sin que dichas autorizaciones superen los cinco días hábiles contados a partir de su autorización. En consecuencia de lo anterior,

alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y debe ser desvinculada del presente trámite constitucional.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECION SOCIAL.

Afirmó que el agendamiento de citas debe estar garantizado por las EPS, además, que los servicios de atención especializada se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021. En consecuencia, solicitó exonerarle de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En tiempo, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto, los servicios de salud deben ser prestados y garantizados por la EPS. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Derecho a la salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la **efectividad del mismo**. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, **facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela**.*

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).

2- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la señora María Nelfy Ramírez Muñoz, quien agencia los derechos de su señora madre, indica que esta requiere de un procedimiento quirúrgico para tratar el diagnóstico de “*Aneurisma en la vena aorta*”, el cual, señala, no ha sido autorizado por la EPS accionada.

La EPS accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que *“tramito y autorizo las solicitudes del usuario Y/o su IPS tratante, siendo así que el día 27/05/2022 A LAS 07:18 P.m., el usuario MARIA INES MUÑOZ HERNANDEZ se remite a la IPS HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A, donde se le suministraran todos y cada uno de los servicios médicos requeridos acorde a su patología y los cuales hayan sido prescritos por su médico tratante, garantizando así la continuidad en el tratamiento médico requerido por el usuario”*.

En cumplimiento de la medida provisional dictada por este despacho, se obtuvo la prestación solicitada referente a autorización para el tratamiento del padecimiento aludido. En efecto, por información suministrada por la EPS accionada y en comunicación telefónica realizada por el despacho con la agente oficiosa, se tuvo conocimiento que a la señora María Inés Muñoz, el día 8 de junio pasado le fue practicado el procedimiento quirúrgico en el Hospital Cardio Vascular de Cundinamarca.

Conforme a lo expuesto, el despacho considera que en el caso bajo estudio operó la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la pretensión de la agente oficiosa fue satisfecha por la EPS accionada, la cual suministró el servicio de salud deprecado.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional autorizó el procedimiento requerido por la señora Muñoz Hernández y **el mismo le fue suministrado.**

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la configuración de la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Crispancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ec9e340c3f1125aac5e499fd40276bd2383bddc049c1998cc8e9838e03608f**

Documento generado en 09/06/2022 01:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>